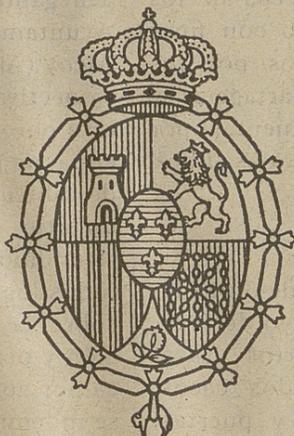


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 40 pesetas.  
 Trimestre . . . . . 10 —  
 Número suelto cincuenta céntimos.  
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
 S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 20 de Junio de 1930).

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.467

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección general de Rentas públicas.

## CIRCULAR

CONSIGNANDO DIFERENTES PREVENCIÓNES A LOS DELEGADOS DE HACIENDA DE LAS PROVINCIAS, SOBRE DERECHOS Y TASAS, ARBITRIOS FISCALES, EL REPARTIMIENTO GENERAL Y LOS PRESUPUESTOS Y ORDENANZAS MUNICIPALES, QUE HAN DE SER OBJETO DE SU APROBACIÓN

Ilmo. Sr.: Las quejas, reclamaciones y dudas suscitadas por particulares y entidades de todas clases, directa o indirectamente interesados en las diferentes exacciones municipales que, en sustitución del impuesto de Consumos, realizan los Ayuntamientos de régimen común, de que este Centro directivo viene teniendo conocimiento, y las disposiciones del Real decreto de 2 de Abril último (*Gaceta* del 3), motivan la presente Circular, para recomen-

dar muy eficazmente y para el mejor servicio, que al examinar los presupuestos de ingresos y las Ordenanzas fiscales formuladas por los Ayuntamientos para la exacción de los arbitrios contenidos en aquéllas, como cualquier otra clase de acuerdos que a unos o a otras se refieran, se tengan en cuenta, respondiendo a las facultades que de nuevo se reconocen a los Delegados de Hacienda, las prevenciones siguientes:

## Exacciones permitidas

Primera. Que los Municipios de los expresados Ayuntamientos no pueden legalmente hacer efectivas otras exacciones que las que a continuación se detallan:

A) Las taxativamente determinadas en el Estatuto municipal y sus Reglamentos, en la cuantía, por los medios y en la forma que los mismos preceptúan, con las modificaciones y aclaraciones posteriormente dictadas;

B) Los arbitrios ordinarios y extraordinarios a que se contrae la 10.ª disposición transitoria del mismo Estatuto, declarados en vigor con carácter permanente por el artículo 8.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928;

C) Las exacciones que figuran en Régimen de Carta legalmente aprobada, a tenor de las disposiciones de los artículos 142 del Estatuto municipal, 57 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, 57 del Reglamento de Hacienda municipal y 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, hoy modificado, pero sólo para el Mu-

nicipio de la Carta, y en cuanto taxativamente se hallen autorizadas por ella;

D) Los gravámenes que les hayan sido otorgados por disposiciones especiales.

## Derechos y tasas

Segunda. Que por lo que respecta a derechos y tasas, exacciones comprendidas en el número 3.º del artículo 316 del referido Estatuto, habrá de tener presente:

a) Que para las comprendidas en el apartado A) del artículo 360 del Estatuto, por prestación de *servicios municipales*, su importe no deberá rebasar del que determinan los artículos 370 y siguientes, pues de otra manera, desvirtuándose el carácter de la exacción, que se funda en la utilización del servicio o aprovechamiento por el interesado, se vendrían a hacer efectivos verdaderos arbitrios municipales, ya rechazados en diferentes resoluciones de la Superioridad, contrarias a su autorización, entre ellas, las siguientes:

## Espectáculos

La Real orden de 4 de Mayo de 1928, sobre vigilancia de Espectáculos públicos, disponiendo que estos derechos o tasas sólo pueden tener efectividad cuando por las Empresas haya sido solicitada la prestación de un servicio especial, no comprendido entre los generales del Ayuntamiento, ya cubiertos con recursos ordinarios como los de bomberos, desinfección de locales, etc.

La Real orden de 25 de Abril de

1929, declarando nula análoga tasa impuesta por el Ayuntamiento de esta Corte, por no ajustarse su imposición a los preceptos del artículo 360 del Estatuto.

## Aceites

Las Reales órdenes de 7 de Abril de 1926, 17 de Enero de 1927 y acuerdo consecutivo de esta Dirección general de 8 de Octubre del mismo año, denegando autorización para establecer gravámenes sobre los aceites y grasas para motores, al Ayuntamiento de Enguera (Valencia), o sobre el aceite de oliva solo, a los Ayuntamientos de Bollullos del Condado (Huelva) y Bailén (Jaén); en cuanto al primero, por no ser de equidad ni recta aplicación de principios económicos gravar elementos de fabricación, y por lo que se refiere a los segundos, por tratarse de una especie que estaba comprendida en las tarifas del suprimido impuesto nacional de Consumos, y que el artículo 15 de la Ley de 12 de Junio de 1911 prohibió gravar en todo caso.

## Cereales

El acuerdo de esta Dirección de 26 de Mayo de 1925 y las Reales órdenes de 12 de Abril, 13 de Julio y 7 de Agosto de 1929, desestimando exacciones por inspección de análisis de cereales, harinas, pan y hielo, establecidas por los Ayuntamientos de Jorquera (Albacete), Murcia, Conil (Cádiz) y Blanes (Gerona), en razón a no ajustarse a los preceptos de los artículos 360, 370 y 371 del Estatuto, que regulan su imposición y aplicación,

**Pescados**

Las Reales órdenes de 2 y 28 de Abril de 1928, 28 de Febrero, 25 y 30 de Marzo y 27 de Julio de 1929, declarando sin efecto los gravámenes que, como derecho o tasa por reconocimiento sanitario de pescados, habían acordado los Ayuntamientos de Gijón, Oviedo, Salamanca, Valladolid, Borja (Zaragoza), Zamora y Vallecas (Madrid), por no ajustarse a las limitaciones de los preceptos del Estatuto municipal.

**Materiales de construcción**

La Real orden de 15 de Junio de 1927 desestimando autorización para establecer gravámenes *ad valorem* sobre materiales de construcción que se importen en el término municipal, al Ayuntamiento de Güímar (Gran Canaria), por no encontrarse autorizados en el Estatuto ni poder ser creados especialmente, pues significarían el establecimiento de una Aduana municipal.

**Facturaciones de ferrocarriles**

El acuerdo de esta Dirección de 17 de Febrero de 1929, denegatorio de la autorización que interesaba el Ayuntamiento de Irún para establecer un derecho sobre las facturaciones de bultos por ferrocarril; por ser principio fundamental que ningún impuesto del Municipio debe hallarse en oposición con el sistema tributario del Estado, y el de que se trataba envolvía un aumento del Impuesto de transportes por tal concepto, con la contracción consiguiente.

**Exportación de productos**

La Real orden de 24 de Abril de 1925, desestimando petición del Ayuntamiento de Bullas (Murcia) para establecer un gravamen sobre la exportación y venta de vinos y almendras; por no consentirlo el Estatuto;

b) Que en las que expresa el apartado B) del artículo 360, por *aprovechamientos especiales*, según el artículo 376 del Estatuto y 45 del Reglamento de Hacienda municipal, su importe no podrá exceder, en ningún caso, del valor de aquellos aprovechamientos de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales, o que produzcan una limitación o perturbación del uso público, criterio que ha dado origen a diferentes resoluciones denegatorias, entre ellas, las siguientes:

**Vallado y huecos**

Las Reales órdenes de 18 de Agosto de 1924 y 14 de Marzo de 1925, anulando derechos sobre el vallado de los solares que no ocupen de hecho parte de la vía pú-

blica y sobre los huecos de los edificios como arbitrio con fines no fiscales, impuestos por los Ayuntamientos de Cartagena y La Línea, respectivamente; por gravar obras autorizadas libremente.

**Rejas y puertas**

Las Reales órdenes de 3 de Mayo de 1928 y 31 de Mayo de 1929, declarando nulos ciertos gravámenes, en determinados casos, impuesto sobre rejas y puertas, por los Ayuntamientos de San Fernando (Cádiz y de Badajoz), cuando se trate de localidades en las que existan rejas o huecos que por su belleza, ornamentación y tradicional costumbre constituyan peculiaridad típica de los mismos, o que hayan venido siendo consentidas o autorizadas expresa o tácitamente por las propias Corporaciones.

**Minerales**

Las Reales órdenes de 13 de Septiembre y 9 de Octubre de 1924, declarando improcedente la exacción de derechos por rodaje, arrastre y embarque de minerales por vías férreas de propiedad particular, acordada por el Ayuntamiento de Águilas (Murcia), por no pertenecer los terrenos al Municipio ni tener éste a su cargo la conservación y reparación de aquellas vías.

**Arenas**

Las Reales órdenes de 27 y 29 de Marzo de 1930, prohibiendo la exacción de derechos por saca de arenas de las playas, impuesta por los Ayuntamientos de Badalona (Barcelona) y Muros de Nalón (Oviedo); por no tratarse de propiedades o instalaciones de dominio municipal, sino del nacional, y a las que no son, por tanto, aplicables las disposiciones del artículo 374 del Estatuto.

**Carga y descarga de mercancías**

Las Reales órdenes de 31 de Mayo y 23 de Septiembre de 1929, desestimando la imposición de derechos o tasas sobre carga y descarga de mercancías, acordada por los Ayuntamientos de Villanueva de los Castillejos (Huelva) y Santa Cruz de Tenerife; porque una imposición general sobre las mercancías, además de no estar autorizada en el Estatuto, envolvería un aumento del recargo de la Contribución industrial, que se realizaría, estableciendo una Aduana municipal.

**Automóviles**

La Real orden de 5 de Julio de 1929 y el acuerdo de esta Dirección de 12 del mismo mes y año,

denegando autorización a los Ayuntamientos de esta Corte y de Alcoy (Alicante) para establecer, respectivamente, un derecho o tasa por parada de automóviles en la vía pública, y por el paso de vehículos de todas clases por un sitio determinado; por estar refundidos en la Patente nacional todos los impuestos o arbitrios sobre la tenencia, uso, circulación y ocupación de la vía pública por automóviles, de los que ya se indemniza a los Ayuntamientos mediante una participación en el producto de la Patente;

**Gravamen de especies de consumo**

c) Que los expresados derechos y tasas por prestación de servicios, habiendo de recaer exclusivamente sobre la inspección y reconocimiento sanitario de cualquier clase de mantenimientos destinados al abasto público, no pueden nunca ni en ningún caso dar lugar a una retrocesión, por parte de los Ayuntamientos de los Municipios que los establezcan, al suprimido impuesto de Consumos; porque vendría a infringirse el vigente artículo 15 de la Ley de 12 de Junio de 1911, que determina que los Ayuntamientos en que fué suprimido dicho impuesto no podrán gravar, en ningún caso, ni en forma alguna, las especies comprendidas en las tarifas del mismo, aprobadas por la Ley de 7 de Julio de 1888, fuera de las taxativamente señaladas por aquella Ley, ni los artículos que especifica, sino que recaerán, como se ha dicho, sobre tales especies, sólo en cuanto al costo del servicio que se preste y a base de su uso o utilización;

**Ordenanzas**

d) Que la especificación de los expresados derechos y tasas debe hacerse en la respectiva Ordenanza fiscal, con estricta sujeción a las disposiciones del artículo 221 del Estatuto, o sea conteniendo todos los detalles precisos para justificar la exacción, y muy especialmente el que se refiera al cálculo que se haya efectuado para fijar el importe de los tipos de gravamen, rendimiento de éste y costo, en su caso, del servicio, conforme a los mencionados preceptos, como asimismo que en la declaración de contribuir por los interesados se cumpla la disposición final del último párrafo del repetido artículo 360 del Estatuto, sobre utilización del servicio.

**Arbitrios**

Tercera. Que por lo que se refiere a los arbitrios fiscales, los tipos de su imposición no rebasen los máximos que autoriza el

Estatuto, o los preceptos que lo hayan modificado, ni sean distintos para las especies que comprendan, según sean o no producidas o fabricadas en la localidad o fuera de ella, llamando su atención, a tal objeto, sobre la importante Real orden de 12 de Abril de 1926 (*Gaceta* del 14), dictada con motivo de una reclamación formulada por el Gremio de Fabricantes de Cerveza de España contra la imposición acordada sobre el consumo de tales especies por el Ayuntamiento de Bilbao, en el sentido de que los preceptos del libro II del Estatuto municipal son de aplicación general, especialmente en cuanto limitan los tipos de gravamen de las exacciones, y debiendo tener además especialmente en cuenta:

**Bebidas**

A) En el arbitrio municipal que pueden establecer los Ayuntamientos sobre el consumo local de bebidas, lo preceptuado en el artículo 35 del Real decreto-ley de 29 de Abril de 1926, relativo al régimen de los vinos; la Real orden aclaratoria de 30 de Junio siguiente; el Real decreto-ley de 13 de Octubre del mismo año, sobre facultades de las Corporaciones para elevar dicho arbitrio, previo el señalamiento de un cupo mínimo anual de vinos, y la Real orden de 29 del propio mes, dictando reglas para su aplicación;

**Carnes.**

B) Respecto al arbitrio de carnes, sobre el que se encuentra planteada una vez más la cuestión relativa a las ventajas o desventajas de realizarlo por el peso en vivo o en canal, como V. I. habrá visto por el contenido de la Real orden de 7 de Abril último (*Gaceta* del 10), abriendo un plazo para practicar una información sobre tan importante extremo, mientras aquélla se verifica y la Superioridad resuelve, habrá de estarse a lo preceptuado en el Real decreto de 17 de Enero de 1928, que modificando el apartado c) del artículo 457 del Estatuto municipal, dispuso se tuviera como base de percepción del arbitrio dicho peso en vivo, con arreglo a los tipos de las tarifas que señala y las Reales órdenes posteriores de 11 de Junio de 1928, sobre la exacción de tal arbitrio en Municipios de población diseminada, y de 19 de Diciembre de 1929, dictando reglas para las modificaciones en alza o baja de aquellos tipos de gravamen; respetándose el derecho de los Ayuntamientos para modificar reglamentariamente las tarifas,

siempre que no rebasen los máximos autorizados o la equivalencia de relación establecida entre una y otra forma de peso, mientras otra cosa no se disponga;

#### Inquilinatos

C) Por lo que se refiere al arbitrio sobre los Inquilinatos, la Real orden de 13 de Marzo de 1929, disponiendo, con carácter general, que los Comites paritarios no estaban sujetos a dicho arbitrio, y la de 18 de Julio siguiente, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, por la que se hizo extensiva a las Empresas de Seguros la exención concedida en el artículo 48 del Reglamento de Hacienda municipal a las Compañías sujetas al arbitrio sobre el producto neto;

#### Pesas y medidas y almotacenia y repeso

D) Que para la exacción del arbitrio de carácter ordinario de pesas y medidas y de almotacenia y repeso, respecto al cual el Estado continúa exigiendo el 10 por 100, con arreglo al artículo 41 del Real decreto-ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1926, que dejó sin efecto el artículo 4.º de la Ley de supresión del impuesto de Consumos; el precepto concordante del apartado A) de la 18.ª disposición transitoria del Estatuto, e implícitamente la 16.ª disposición, también transitoria, del mismo; son de recordar especialmente los preceptos del artículo 40 de la Ley de 29 de Junio de 1890, el Real decreto de 7 de Junio de 1891, el de 14 de Julio de 1893, la Real orden de igual fecha, la de 3 de Mayo de 1905 y el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Junio de 1926, conforme a los cuales se ha de venir exigiendo por los Ayuntamientos en las transacciones, en la forma allí definida; llamando la atención de V. I. en este punto, sobre el hecho de que pudiendo utilizar actualmente los Ayuntamientos, en lugar de aquel arbitrio fiscal, el derecho municipal por la prestación del servicio de almotacenia y repeso, que comprende el apartado k) del artículo 368 del Estatuto, en el que no tiene participación alguna el Estado, y que se encuentra regulado por las disposiciones de los artículos 360, 370, 371 y 373 del mismo Estatuto, deberá V. I. ordenar, en todo caso, que en la Ordenanza para realizar la exacción de que se trate se determine con toda claridad la clase de arbitrio que se establezca y cuantos detalles especifica el artículo 321 del Estatuto, entre ellos, las bases de percepción y los tipos de gravamen, completa-

mente diferentes, según los casos; toda vez que para el arbitrio la base es el valor de las mercancías, y para el derecho lo es el costo aproximado del servicio; a fin de evitar pueda darse el caso de que se estime como derecho municipal y, por consecuencia, sin participación del Estado en él, lo que puede ser realmente arbitrio fiscal de pesas y medidas y de almotacenia y repeso, o viceversa.

#### Petróleos

Que los Ayuntamientos no pueden realizar más arbitrios municipales sobre el consumo de combustibles minerales líquidos y sus derivados, gasolina, etc., que fueron objeto del Monopolio de Petróleos del Estado, que los que tenían establecidos con anterioridad a la promulgación del Real decreto de 28 de Junio de 1927, estableciendo dicho Monopolio, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero de 1928, y sin que puedan elevar su cuantía, como previno la Real orden de 26 de Noviembre del mismo año, ni extender el radio de imposición.

Tales exacciones no pueden ser otras que las que a continuación se detallan:

1.ª Las que con el carácter de Impuesto de Consumos del Estado autoriza a los escasos Ayuntamientos que aún lo realizan, el epígrafe «Aceites de todas clases», de la tarifa 1.ª de las aprobadas por la Ley de 7 de Julio de 1888, con las excepciones acordadas por posteriores disposiciones complementarias.

2.ª Las concedidas como arbitrios extraordinarios por Autoridades competentes, que seguirán en vigor, con arreglo a la décima disposición transitoria del Estatuto municipal, declarada permanente por el artículo 8.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928; y

3.ª Las que consten en cartas municipales aprobadas con anterioridad a la promulgación del Decreto-ley de 28 de Junio de 1927, y las que han sido concedidas o reconocidas por Reales órdenes del Ministerio de Hacienda.

#### Repartimiento

Cuarta. Que el repartimiento general, último de los medios de exacción autorizados, se lleve a cabo en las oportunas épocas, con estricta sujeción a lo determinado en el Estatuto municipal y con estricta exactitud reglamentaria, incluso en el orden procesal, llamando la atención de V. I. por lo que se refiere a la formación de las Comisiones y Junta general del mismo, renuncia

de sus Vocales y publicidad que ha de dársele, etc., sobre los preceptos de la Real orden, de carácter general, de 8 de Noviembre de 1922 (*Gaceta* del 9) relativos al mencionado Repartimiento, regulado primitivamente en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y transcrito luego al Estatuto en cuanto sean actualmente de aplicación.

Y por lo que respecta a la estimación de las rentas y los rendimientos que tienen por base contribuciones directas del Estado, ha de tenerse presente que han de ser valoradas estrictamente, con arreglo a las cifras o bases con que aparezcan en los documentos administrativos de aquellas contribuciones, como viene sosteniendo la constante jurisprudencia administrativa del Ministerio, inspirada en el sentido de no autorizar la vulneración de las disposiciones sobre un particular, de tanta importancia, contenidas en los artículos aplicables del Estatuto, ni permitir su sustitución, directa o indirectamente, porque ello equivaldría, según se ha dicho en diferentes resoluciones, a establecer un régimen de excepción en la observancia de disposiciones de inexcusable cumplimiento como garantía de justicia tributaria, de los derechos de los contribuyentes y aun de las mismas Corporaciones; salvo los casos a que se contrae el artículo 503 del Estatuto.

A este efecto, conviene tener especialmente en cuenta la Real orden de 4 de Diciembre de 1929, dictada a instancia del Ayuntamiento de Villafáfila (Zamora), según la cual, sólo podrá prevalecer la autorización concedida en el mismo artículo a las Comisiones y Junta del Repartimiento, para estimar libremente las rentas, utilidades o productos que considere justos, y a reserva siempre de las reclamaciones que puedan formularse, en los casos siguientes:

«1.º Cuando la persona o entidad obligada a contribuir se encuentre totalmente excluida del documento administrativo en que deba ser gravada con alguna contribución del Estado.

2.º Cuando dicha persona o entidad esté incluida en aquel documento con una cuota o líquido imponible reputado notoriamente insuficiente, a cuyo efecto las Comisiones y Juntas, tratándose de la Contribución territorial, entre otras circunstancias, pueden tener presente:

A) Si el líquido imponible de las fincas urbanas sujetas a la Contribución territorial y de los inmuebles rústicos comprendidos

en el avance catastral, o que figuren en el amillaramiento, no ha sido revisado oficialmente en el período de tiempo de cinco años, por lo menos; y

B) Si se entiende razonadamente que la riqueza objeto de estimación ha obtenido un aumento mínimo de 25 por 100, a partir de aquella revisión por medio de los datos que posean los Ayuntamientos, entre otros, respecto a precios de alquileres y arrendamientos especialmente, sin perjuicio del resultado de la comprobación, en su día, si no se conforma el interesado.

3.º En los casos en que las declaraciones dadas por los contribuyentes referentes a otras clases de utilidades o rendimientos no resulten verídicos, según investigaciones realizadas sobre el particular, por la Junta general del reparto, en uso de sus atribuciones».

#### Presupuestos municipales y Ordenanzas

Quinta. Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Abril de 1930, los Presupuestos ordinarios y extraordinarios, y las Ordenanzas municipales de los Ayuntamientos, deberán ser, en todo caso, sometidos, a partir del expresado Real decreto, al examen y aprobación de V. I., aun cuando no exista reclamación alguna, y con reserva siempre de las facultades concedidas a los Interventores de las Delegaciones de Hacienda por la Real orden de 24 de Septiembre de 1929, circulada por este Centro directivo en 25 de Octubre siguiente, para interponer los correspondientes recursos; y

#### Crédito municipal

Sexta. Que en cuanto a los empréstitos y operaciones análogas de crédito, que los Ayuntamientos acuerden para la ejecución de Obras y servicios municipales, que actualmente requieren la previa conformidad del Ministerio de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del mencionado Real decreto de 2 de Abril de 1930, recuerdo a V. I. la Real orden de 4 del actual, dictada para el cumplimiento de aquel Real decreto, y especialmente lo preceptuado en sus normas 1.ª, 2.ª y 3.ª, referentes a la tramitación de tales acuerdos e informe, que ha de ser emitido por esa Oficina provincial.

En resumen: Si se trata de penetrar el sentido en que se inspiran las resoluciones que quedan apuntadas, se observará que obedecen al principio cardinal de que

la acción económica de las Corporaciones locales ha de desenvolverse rítmicamente con la del Estado; sus impuestos no deben estar en oposición con el régimen tributario nacional, y todo él ha de estar subordinado a la unidad económico-financiera de la Nación, bajo la vigilancia del Poder ejecutivo, representado directamente, en este orden de cosas, por el Ministerio de Hacienda.

Para ello también se ha restablecido en el Decreto de 2 de Abril último la obligación de someter a la aprobación de los Delegados de Hacienda *todos* los presupuestos municipales, hubieren sido o no objeto de reclamación.

Debe ser el presupuesto el fiel reflejo de la organización administrativa, pues corresponde (como dice un esclarecido autor) a la clasificación real y efectiva de los servicios, sirviendo como de cuadro legal a los mismos, por cuanto las cantidades clasificadas son a la vez su expresión y límites numéricos.

Así, pues, por medio de su examen y armónicamente, podrá V. I. conocer el desarrollo de la vida económica local y ejercer, ya la acción directa que en punto a la dicha aprobación le corresponde, ya la indirecta que de tal conocimiento puede nacer para el mejor ejercicio de las demás facultades que en el orden a la Hacienda municipal le reconoce el Estatuto, corrigiendo, en uno u otro caso, cualquier extralimitación legal, y armonizando el principio constitutivo de la unidad económica del Estado con el respeto debido a las modalidades locales, cuando quedan circunscritas a su propio marco.

Madrid, 10 de Junio de 1930.—  
El Director general. *Antonio Becerril*.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### CONVOCATORIA

Con el fin de proceder a cumplir el acuerdo adoptado por la Comisión provincial en su sesión celebrada el día 18 del actual, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo 125 del Estatuto provincial he acordado convocar al Pleno de la Excelentísima Diputación para celebrar las sesiones ordinarias correspondientes al primer período semestral, y la primera de las cuales tendrá lugar el día 26, en el Salón de sesiones, a las once horas, pa-

ra conocer y resolver, en su caso, los asuntos siguientes:

- 1.º Lectura de la convocatoria y acta de la sesión anterior.
- 2.º Señalamiento de sesiones de este período.
- 3.º Aprobación de las cuentas de 1929.
- 4.º Reglamento de Funcionarios provinciales.
- 5.º Escalafón de Funcionarios provinciales.
- 6.º Adaptación de los mismos a la nueva plantilla (ratificación).
- 7.º Recurso contencioso en el asunto del señor Romero.
- 8.º Recurso contencioso crédito contra el Estado.
- 9.º Excepción de subasta de viveres Establecimientos.
10. Propuesta del señor Piniella sobre cédulas personales.
11. Cesión Pabellón Diputaciones en Exposición Sevilla.
12. Designación de Vocal de la Junta de Instrucción pública.
13. Habilitaciones y suplementos de crédito.

Lo que en cumplimiento del artículo 91 y a los efectos del 94 del Estatuto provincial, se hace público en este «Boletín» para general conocimiento.

Valladolid, 21 de Junio de 1930.—  
El Presidente, *Francisco Belloso*.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.479

#### TORO

Don Adolfo Suárez Manteola,  
Juez de instrucción de esta ciudad y su Partido.

Hago saber: Que por providencia de este día, dictada en la ejecutoria de la causa número 5-1929, sobre disparo de arma de fuego y tenencia de armas, se ha acordado insertar el presente en el «Boletín Oficial» de esa provincia, dejando sin efecto la requisitoria publicada con el número 1.179, de fecha tres de Marzo, publicada en el «Boletín Oficial» mencionado de ocho de dicho mes, en la que se decretaba la prisión del penado Rufino Dual Jiménez, como comprendido en el párrafo 2.º del artículo 180 del Código Penal; cuya requisitoria queda anulada por aplicación a mencionado penado de los beneficios del Real decreto de indulto fecha catorce de Abril último.

Dado en Toro, a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.—  
Adolfo Suárez.—P. S. M.: El Secretario judicial, José Gómez.

### Juzgados municipales

Núm. 2.482

#### VALLADOLID.—PLAZA

##### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 804 de entrada del año próximo pasado, por estafa, contra Andrés Vázquez y Fermín Ares y otros; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresados denunciados Andrés Vázquez y Fermín Ares, por ignorarse su actual domicilio y paradero, para que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día cinco de Julio próximo, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a catorce de Junio de mil novecientos treinta.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 2.483

#### VALLADOLID.—PLAZA

##### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 141 de entrada del corriente año, por hurto de una trinchera de la propiedad de Eulogio Rodríguez del Valle, cuyo hecho tuvo lugar el día veintitrés de Febrero último sobre las diez horas en la calle de Colmenares; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, al autor o autores de dicha sustracción, para que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día cinco de Julio próximo, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a diez y siete de Junio de mil novecientos treinta.—Gerardo A. de Bobadilla.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.474

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de la zona de la capital

##### Subasta de bienes muebles y efectos

Don León Alonso Martín, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la zona de la capital.

Hago saber: Que por providencia de este día, dictada en el expediente individual de apremio seguido por esta Recaudación contra don Maximino Rodríguez Chaves, hoy la Agencia Ford de esta capital, por débitos a la Hacienda de 170'61 pesetas por Patente Nacional de circulación de automóviles del presupuesto de 1930, ha sido decretada la venta en subasta pública de los efectos embargados al referido deudor, los cuales, con el importe de su tasación, se detallan a continuación:

##### Efectos que se subastan

Una camioneta, de una tonelada, marca Ford, matrícula VA.-510, incompleta y en mal estado; tasada en 80 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la planta baja del Palacio de la Excelentísima Diputación provincial, en las oficinas de recaudación, designadas para estos actos, a las diez de la mañana del cuarto día de publicado el presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Para optar a ella, se precisará que los postores depositen previamente en poder del ejecutor el 5 por 100 del importe de la tasación, y se admitirán durante la primera hora las posturas que cubran las dos terceras partes del tipo tasado, y si transcurrido este plazo no se presentare proposición alguna, se admitirán en el de otra media hora las que cubran el importe del débito principal, recargos, gastos y costas devengados durante el procedimiento.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Valladolid, 16 de Junio de 1930.—  
El Agente ejecutivo, León Alonso.

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### PÉRDIDA

El día 11 de este mes se ha extraviado una galga de 3 meses, color rojo, punta del rabo blanca. Devolverla a Félix Recio, en Villabáñez.

299

Imprenta de la Diputación provincial